Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> C/ <PER_2> s/ Incidente de modificación de la Asistencia Alimentaria (1561/2023)" (Expte. N° 169/26),** venidos del juzgado de Familia N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la SI N° 259/26, mediante la cual se rechazó la demanda de reducción de la cuota alimentaria oportunamente convenida y homologada entre las partes, con imposición de costas al accionante.

Elevadas las actuaciones, el apelante expresó agravios, los que fueron oportunamente contestados por la demandada, encontrándose los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. La sentencia recurrida rechazó la pretensión de reducción de la cuota alimentaria promovida por el progenitor alimentante, al considerar que la prueba producida resultó insuficiente para acreditar una modificación sustancial, objetiva y permanente de las circunstancias económicas existentes al tiempo de celebrarse el convenio homologado, presupuesto indispensable para habilitar la revisión judicial de una obligación alimentaria previamente acordada.

La magistrada de grado sostuvo, en lo sustancial, que el actor no logró demostrar una disminución relevante de su capacidad contributiva, ni una alteración de entidad suficiente que justificara modificar una obligación libremente asumida pocos meses antes de promover el presente incidente. Agregó que la prueba acompañada evidenciaba la continuidad de su

actividad laboral y la persistencia de ingresos que no permitían tener por configurada la imposibilidad alegada, razón por la cual rechazó la demanda, imponiendo las costas al vencido.

Contra dicho pronunciamiento se alza el accionante, quien articula diversos agravios dirigidos a cuestionar tanto la valoración de la prueba efectuada por la magistrada como la interpretación de las normas que regulan la modificación de las prestaciones alimentarias, sosteniendo que la sentencia incurre en arbitrariedad por omisión de circunstancias relevantes que, a su criterio, acreditan una disminución de su capacidad económica.

Al evacuar el traslado conferido, la demandada solicita el rechazo íntegro del recurso. Como cuestión preliminar, postula su deserción por entender que el memorial incumple las exigencias del art. 268 del Código Procesal, en tanto no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, limitándose -según afirma- a reiterar argumentos ya introducidos en la instancia anterior. En subsidio, rebate cada uno de los agravios y sostiene que la sentencia constituye una correcta aplicación del derecho vigente y una adecuada valoración de la prueba producida.

II. Corresponde examinar, en primer término, la solicitud formulada por la recurrida tendiente a que se declare desierto el recurso de apelación por incumplimiento de las exigencias previstas en el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello, por cuanto lo contrario implicaría dispendio jurisdiccional.

Dicho esto, cabe recordar que la expresión de agravios constituye la carga procesal mediante la cual el apelante debe exteriorizar, de manera concreta, precisa y razonada, los errores de hecho o de derecho que atribuye a la sentencia impugnada, confrontando sus fundamentos y demostrando,

mediante una crítica específica, las razones por las cuales el pronunciamiento debe ser revocado.

La declaración de deserción del recurso, sin embargo, reviste carácter excepcional. La interpretación de las exigencias formales del memorial no puede efectuarse con un criterio excesivamente restrictivo que termine frustrando el acceso a la revisión judicial garantizado por el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia, particularmente cuando del escrito recursivo es posible identificar los cuestionamientos dirigidos contra el razonamiento central del fallo.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que corresponde privilegiar una interpretación favorable a la apertura de la instancia revisora siempre que el memorial permita advertir cuáles son los aspectos concretos de la sentencia cuya revisión se pretende, aun cuando la técnica recursiva no resulte perfecta.

En el caso, si bien algunos pasajes del memorial contienen reiteraciones de argumentos ya expuestos en la demanda y otros presentan deficiencias técnicas, lo cierto es que del examen integral del escrito puede advertirse que el apelante cuestiona la valoración de la prueba relativa a su situación económica, la apreciación de los presupuestos legales para la modificación de la cuota alimentaria, la distribución de la carga probatoria y la fundamentación de la sentencia respecto de la inexistencia de una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de homologarse el convenio.

En tales condiciones, los agravios alcanzan el umbral mínimo exigido para habilitar la revisión jurisdiccional, sin perjuicio de la suerte que corresponda asignarles al analizar su mérito.

Por ello, corresponde desestimar el planteo de deserción del recurso e ingresar al examen de los agravios deducidos por la parte actora.

III. Superada la cuestión preliminar, la controversia queda circunscripta a determinar si el actor logró acreditar la existencia de una modificación sustancial, objetiva y suficientemente consolidada de las circunstancias económicas consideradas al tiempo de la homologación del convenio alimentario, de entidad suficiente como para justificar la reducción de la cuota fijada.

III.a. El recurrente sostiene que la sentencia incurre en una equivocada apreciación de la prueba producida, al concluir que no se acreditó una modificación relevante de su capacidad económica. Afirma que la magistrada habría efectuado una valoración fragmentada del material probatorio, omitiendo ponderar el incremento de sus obligaciones personales y el contexto económico imperante, circunstancias que -a su entender- justifican la reducción de la cuota alimentaria.

La revisión de una prestación alimentaria establecida por convenio homologado exige la demostración de una alteración objetiva, sustancial y suficientemente estable de las circunstancias existentes al momento de su celebración. No basta la mera invocación de dificultades económicas ni la referencia genérica al contexto inflacionario; resulta indispensable acreditar, mediante prueba idónea, que la capacidad contributiva del alimentante se ha visto efectivamente disminuida en una magnitud tal que torne irrazonable mantener la obligación en los términos originalmente pactados.

En ese sentido, corresponde recordar que quien pretende la modificación de una cuota alimentaria soporta la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. Ello adquiere particular relevancia cuando la obligación cuya modificación se pretende deriva de un acuerdo libremente celebrado entre las partes y posteriormente homologado judicialmente.

La sentencia recurrida desarrolla un examen integral de la prueba incorporada al expediente, concluyendo que el actor continuó

desempeñando la misma actividad laboral y que no logró demostrar una reducción objetiva y permanente de sus ingresos.

El apelante, lejos de desvirtuar concretamente tales fundamentos, se limita a proponer una interpretación distinta de los elementos probatorios, sin señalar errores manifiestos de apreciación ni demostrar que la conclusión alcanzada por la magistrada resulte incompatible con las constancias de la causa.

La mera discrepancia con la valoración efectuada por la juzgadora no configura, por sí sola, un supuesto de arbitrariedad. Para que proceda la revisión debe acreditarse que el razonamiento judicial aparece desprovisto de sustento lógico o contradice ostensiblemente la prueba producida, extremos que no se verifican en las presentes actuaciones.

III.b. Sostiene asimismo el apelante que la jueza de grado habría desconocido que, con posterioridad a la homologación del acuerdo alimentario, se produjo una alteración significativa de su situación patrimonial que torna excesivamente gravoso mantener la cuota pactada. La modificación judicial de una cuota alimentaria presupone la existencia de hechos nuevos, posteriores al pronunciamiento o al convenio homologado, que alteren sustancialmente el equilibrio considerado al momento de fijarse la prestación.

Cualquier variación económica no habilita “per se” una revisión. Es necesario que la modificación revista suficiente entidad, permanencia y objetividad para justificar el apartamiento del principio de estabilidad de las decisiones judiciales y de los acuerdos homologados. La magistrada concluyó que tales extremos no fueron acreditados.

La argumentación recursiva no logra demostrar el desacierto de esa conclusión. Antes bien, insiste en circunstancias ya valoradas por la sentencia, sin incorporar elementos que permitan afirmar que, luego de la

homologación del convenio, se produjo un cambio sustancial e imprevisible de la capacidad económica del alimentante.

Debe destacarse, además, que el convenio cuya revisión se pretende fue celebrado en una época en la que el contexto económico nacional ya presentaba notorios índices inflacionarios e inestabilidad, circunstancias conocidas por ambas partes al momento de asumir las obligaciones respectivas. En consecuencia, tales variables generales no pueden ser consideradas, por sí solas, hechos sobrevinientes aptos para justificar la modificación pretendida, si no se acredita de qué manera impactaron específicamente en la situación patrimonial del obligado.

III.c. Afirma el recurrente que la sentencia desconoce el principio de razonabilidad al mantener una cuota alimentaria que -según sostiene- excede actualmente su verdadera capacidad contributiva y compromete su propia subsistencia.

El deber alimentario derivado de la responsabilidad parental encuentra fundamento en el principio de solidaridad familiar y responde al interés superior de las/os hijas/os, razón por la cual la capacidad económica del alimentante debe ponderarse conjuntamente con las necesidades del alimentado y con el deber prioritario que pesa sobre ambos progenitores de procurar su adecuado desarrollo.

Desde esa perspectiva, la razonabilidad de la cuota alimentaria no puede analizarse exclusivamente desde la situación económica del obligado, sino mediante una valoración integral que contemple simultáneamente las necesidades actuales de <PER_3>, la capacidad contributiva de ambos progenitores y las circunstancias concretas acreditadas en el proceso.

La sentencia recurrida evidencia haber efectuado precisamente ese análisis conjunto, concluyendo que la prueba producida no permite afirmar que el

mantenimiento de la cuota torne imposible o irrazonablemente gravoso su cumplimiento.

Frente a ello, el memorial vuelve a sostener afirmaciones genéricas acerca de la dificultad económica del apelante, pero imite demostrar concretamente cual habría sido el error lógico o jurídico en que ocurrió la magistrada al valorar los antecedentes de la causa.

III.d. Sostiene el apelante que la resolución recurrida incurre en arbitrariedad por haber prescindido del análisis de prueba que, a su entender, demostraba el deterioro de su situación económica y justificaba la disminución de la cuota alimentaria.

La arbitrariedad constituye un supuesto excepcional que sólo se configura cuando la sentencia prescinde de prueba decisiva, omite el tratamiento de cuestiones conducentes o desarrolla un razonamiento manifiestamente ilógico o contradictorio. No basta la mera discrepancia del litigante con la valoración efectuada por el juez de la causa.

En el caso, la lectura del pronunciamiento evidencia que la magistrada examinó la totalidad de la prueba incorporada al expediente, exponiendo las razones por las cuales consideró que los elementos producidos no alcanzaban para acreditar una modificación sustancial de la capacidad contributiva del actor.

La circunstancia de que no haya asignado a determinados medios probatorios el alcance pretendido por el apelante no implica, por sí misma, que la sentencia resulte arbitraria. Conforme criterio reiterado, el juzgador no se encuentra obligado a analizar uno por uno todos los argumentos de las partes ni cada una de las pruebas producidas, sino únicamente aquellas que estime conducentes para la solución del litigio. Por ello, no se advierte el vicio invalidante invocado.

III.e. Cuestiona asimismo el recurrente que la sentencia habría impuesto una carga probatoria excesiva al exigirle acreditar extremos que -según afirma- podían inferirse de las circunstancias generales del caso y de la situación económica del país.

Es principio general que quien pretende la modificación de una situación jurídica consolidada debe acreditar los presupuestos de hecho que sustentan su pretensión.

Tratándose de una acción de reducción de cuota alimentaria, ello implica demostrar la existencia de una alteración relevante, objetiva y posterior de la capacidad económica del alimentante respecto de aquella considerada al momento de fijarse la prestación.

La magistrada no alteró las reglas sobre carga de la prueba ni exigió un estándar distinto del previsto por el ordenamiento jurídico. Antes bien, aplicó correctamente el principio según el cual incumbía al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, valoración que resulta plenamente compatible con las disposiciones del Código Civil y Comercial y con las reglas procesales vigentes.

Debe añadirse que las referencias efectuadas por el apelante al proceso inflacionario o a la coyuntura económica general no sustituyen la demostración concreta de su incidencia específica sobre su patrimonio personal. Tales circunstancias, aun siendo de público conocimiento, no eximen de acreditar el presupuesto esencial de la acción intentada.

III.f. El apelante sostiene, además, que la jueza habría otorgado un valor excesivo al convenio homologado, desconociendo que los acuerdos alimentarios pueden ser modificados cuando sobrevienen circunstancias distintas de aquellas existentes al tiempo de su celebración.

Es indudable que las cuotas alimentarias no revisten carácter inmutable y pueden ser revisadas cuando se acreditan modificaciones sustanciales en las necesidades del alimentado o en la capacidad económica del alimentante.

Sin embargo, esa posibilidad no autoriza a prescindir del principio de buena fe ni de la fuerza obligatoria que revisten los acuerdos libremente celebrados y homologados judicialmente.

En el presente caso, la magistrada no negó la procedencia jurídica de una eventual revisión del convenio. Por el contrario, reconoció expresamente dicha posibilidad, concluyendo únicamente que el actor no acreditó el presupuesto fáctico indispensable para habilitarla.

Especial significación adquiere, además, el escaso tiempo transcurrido entre la homologación del acuerdo y la promoción del presente incidente, circunstancia ponderada por la sentencia recurrida como un elemento adicional para exigir una prueba particularmente convincente respecto de la alegada alteración económica.

En tales condiciones, no se advierte que la decisión impugnada haya desconocido el carácter mutable de las obligaciones alimentarias, sino que simplemente concluyó que en el caso concreto no se acreditaron los presupuestos que justificaran su modificación.

De todo cuanto antecede se desprende que ninguno de los cuestionamientos formulados por el recurrente logra demostrar la existencia de error de hecho o de derecho en la sentencia apelada. La resolución exhibe una adecuada valoración de la prueba producida, aplica correctamente los principios que gobiernan la revisión de las prestaciones alimentarias y desarrolla una fundamentación suficiente que impide calificarla como arbitraria.

III.g. Como último motivo de agravio, el apelante cuestiona la imposición de costas a su cargo, sosteniendo que existían razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota atento la naturaleza alimentaria de la cuestión debatida y la razonabilidad de su pretensión.

Conforme el principio general receptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, las costas deben ser soportadas por la parte vencida, salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio.

Si bien es cierto que en los procesos de familia el juez cuenta con mayores facultades para distribuir las costas en atención a las particularidades del caso, dicha posibilidad no importa una derogación del principio objetivo del vencimiento, sino únicamente la facultad de apartarse de él cuando medien razones de entidad suficiente que así lo aconsejen.

En el presente caso, la demanda de reducción fue íntegramente rechazada por no haberse acreditado el presupuesto esencial que sustentaba la pretensión. No se advierten circunstancias excepcionales que permitan considerar que el actor pudo razonablemente litigar con expectativa cierta de éxito ni que la cuestión presentara particular complejidad jurídica que justificara distribuir las costas en un orden distinto.

Por ello, la imposición de costas al accionante aparece debidamente fundada y se ajusta a las reglas procesales aplicables

IV. El examen conjunto de los agravios evidencia que el memorial recursivo no logra desvirtuar los fundamentos centrales de la sentencia apelada.

La magistrada de grado efectuó una adecuada valoración de la prueba

producida, identificó correctamente la cuestión jurídica sometida a decisión y aplicó los principios que gobiernan la modificación de las obligaciones alimentarias.

En efecto, quien pretende la reducción de una cuota alimentaria previamente convenida y homologada debe acreditar una modificación sustancial, objetiva y suficientemente consolidada de las circunstancias económicas existentes al tiempo de su fijación. Tal extremo constituye el presupuesto indispensable para habilitar la revisión judicial de una prestación alimentaria. En el caso, dicha demostración no fue satisfecha.

Los argumentos desarrollados por el recurrente expresan, en lo sustancial, una discrepancia con la apreciación efectuada por la jueza de grado, pero no ponen de manifiesto error de hecho, equivocada aplicación del derecho ni arbitrariedad que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas en la instancia anterior.

Debe recordarse que la obligación alimentaria encuentra sustento en el principio de solidaridad familiar y en la tutela prioritaria del interés superior del niño, por lo que toda modificación de la prestación requiere una prueba clara y suficiente de las circunstancias invocadas por quien pretende alterarla. La ausencia de esa demostración conduce necesariamente al rechazo de la pretensión revisora.

En consecuencia, corresponde confirmar íntegramente la sentencia apelada.

V. Las costas de esta instancia se impondrán a la apelante vencida (art. 69 CPCCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_4> en 8 JUS y los del Ab.

<PER_5> en 9 JUS, con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 259/26, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2°) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <PER_4> en 8 JUS y los del Ab. <PER_5> en 9 JUS, con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF